

Señores Magistrados

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR.

Magistrado Ponente: Doctor Álvaro López Valera

E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO
DEMANDANTES: MARIA CRISTINA HINOJOSA MAESTRE.
DEMANDADOS: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y
MAXIMILIANO RIOS DURAN
RADICADO: 2014-00226-01

ACTUACION: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO, abogada en ejercicio, de condiciones civiles y profesionales contenidas al pie de mi correspondiente firma, domiciliada y residente en Valledupar, obrando como apoderada de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** respetuosamente me dirijo a su despacho, encontrándome dentro de la oportunidad procesal para ello, con el objeto de interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de Junio de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito en la cual se le puso fin a la instancia, recurso que procedo a sustentar de la siguiente manera:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

ERROR DE HECHO EN LA VALORACION PROBATORIA DEL CONDICIONADO DE LA POLIZA 5797183-8.

PRIMERO: Establece el juez de primera instancia que los perjuicios reclamados como consecuencia de declarar civil y extracontractualmente responsable a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** consiste en el pago de la indemnización pactada en el contrato de seguro debidamente indexada más los intereses moratorios causados, hasta la fecha de la sentencia, por la suma de \$10.400.000, mas los intereses moratorios, a la que le restamos el 10% del deducible al valor del vehículo según lo pactado en la póliza, para un total de \$9.200.000 indexados a la fecha en \$9.404.132, mas intereses \$552.000 mil pesos

DC Dayra Carreño Abogados y Asociados S.A.S

NIT 901355597-7
CARRERA 20 No.9A-31 OFICINA 101 EDIF. PORTAL DE VANESSA
CEL: 301-3913571- FIJO: 035-5901109
dayrac@dcabogados.co
Valledupar- Cesar

El error de hecho en el que el juez de primer grado incurrió al momento de proferir la providencia objeto de recurso consistió en que no valoro lo concerniente al condicionado del contrato de seguro de autos contenido en la póliza N° 5797183-8, celebrado entre MAXIMILIANO RIOS DURAN y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, el cual en su acápite de **EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA, numerales 2.3 y 2.3.7, se establece respectiva y claramente lo siguiente: "2.1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA, Ningún amparo de esta póliza opera en los siguientes casos : 2.3.7. En caso de culpa grave del conductor o cuando este desatienda las señales reglamentarias de tránsito, o no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que no sea la permitida, carezca de licencia vigente para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza"** (Negrillas, Cursivas y Mayúsculas fuera del texto).

Lo que lógicamente configura el supuesto definido en la exclusión anotada y por lo tanto, mi representada, esto es, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., está exonerada de cualquier obligación derivada del contrato de seguro, pues nos hallamos ante un siniestro carente de cobertura, dado que de acuerdo a las consideraciones de la sentencia el accidente se produjo debido a la impericia y imprevisibilidad del señor MAXIMILIANO RIOS al no percatarse de la señal de tránsito PARE ubicada en la carrera 8 con calle 12 esquina e igualmente por no frenar a tiempo como lo manifestó en la declaración rendida en la audiencia pública.

Por consiguiente, al resolver la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN-AUSENCIA TOTAL DE COBERTURA POR OPERAR LA EXCLUSIÓN APLICABLE A TODOS LOS AMPAROS DE LA POLIZA 5797183-8 CUANDO EL ASEGURADO DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSTO**, se configuro el yerro acá invocado el cual es evidente, manifiesto y trascendente es decir que dicho error de hecho sino se hubiese presentado tenía que ser en otro sentido es decir exonerador de responsabilidad civil para mi mandante.

Adicionalmente se debe precisar que el condicionado de la póliza nunca fue materia de reparos o tachas por ninguno de los intervinientes en el de manera que dicha prueba documental reúne todas las exigencias que el orden legal consagra, basado en estos argumentos solicito que se revoque esta decisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DC Dayra Carreño Abogados y Asociados S.A.S

NIT 901355597-7

CARRERA 20 No.9A-31 OFICINA 101 EDIF. PORTAL DE VANESSA

CEL: 301-3913571- FIJO: 035-5901109

dayrac@dcabogados.co

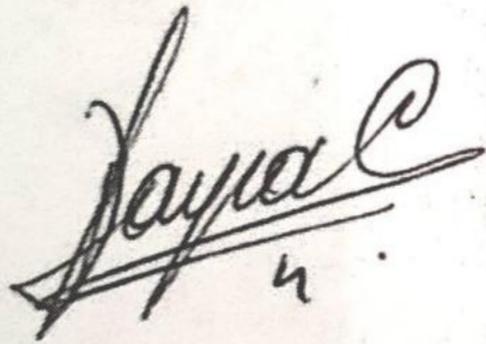
Valledupar- Cesar

normas concordantes y modificatorias.

NOTIFICACION

El demandante y la suscrita en la Carrera 20 N° 9ª -31 Oficina 101, Edificio Portal de Isamar, Valledupar – Cesar, Celular 301 391 3571. Correo electrónico dayrac@dcabogados.co

Atentamente,



DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO

C.C. N° 49.785.243 Valledupar

T.P. N° 159.207 C.S.J.